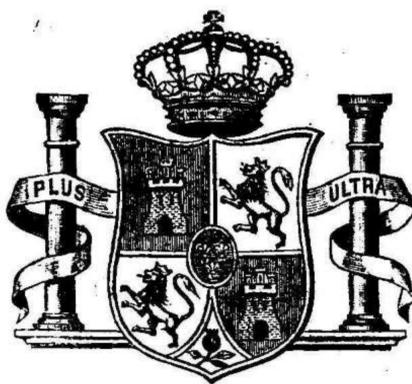


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este B. O. N. dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este B. O. N. colección dos ordenadamente para su encuadernación.

## PRÉCIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS — 1.ª categoría, 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS — 15 pesetas.

PARTICULARES — Año. . . . . 40 pesetas.  
Semestre. . . . . 22 id.  
Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Mayo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

## Presidencia del Directorio Militar

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ampliación por un trimestre del Presupuesto ha permitido se estudie con todo detenimiento por la Comisión nombrada al efecto cuanto tienda á unificar la profusa legislación vigente respecto á dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos, facilitando á este Directorio datos valiosísimos que le permiten modificar radicalmente cuanto venia rigiendo en materia tan importante.

La conveniencia de condensar en un solo cuerpo de doctrina cuanto con tan abstruso asunto se refiere, induce al Directorio á sustituir el Real decreto de 23 de Febrero último por el presente, que se eleva á resolución de V. M., ya que en la ampliación de aquél llevaría á confusiones que deben evitarse en legislación que, como ésta, ha de ser de constante aplicación.

Por otra parte, la diversidad de definiciones que de ciertos devengos hace la legislación (y que ha sido

origen de que muchas de ellas se hayan tergiversado, tal vez para eludir el cumplimiento de las disposiciones que declaran incompatible el percibo simultáneo de ciertas gratificaciones), aconseja establecer, de una vez para siempre, esas definiciones adoptándolas á las que dá la Real Academia de la Lengua.

En cuanto al resto de las prescripciones de este Decreto, se hallan inspiradas en los mismos principios expuestos en el Real decreto de 23 de Febrero último, que justifican sobradamente la conveniencia de llevar á la práctica, á partir de la vigencia del próximo Presupuesto, cuanto á continuación se propone.

Por todo ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario, civil ó militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño ó perjuicio; «asistencia», los emolumentos asignados por disposi-

ciones anteriores á este Decreto ó que se asignen en lo sucesivo, por concurrir personalmente á las sesiones que celebren determinados organismos; «viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse á su destino ó para desempeñar una comisión del servicio; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona á un funcionario público por residir en determinados lugares; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos á la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios ó servicios especiales que den derecho á ella, independientemente del destino que se ejerza; «gratificación», la cantidad asignada á los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio ó mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad ú otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia ó por representación, asistencia ó premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las Comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho á dietas».

Artículo 2.º Dietas en la península.

la.—A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho á dietas que desempeñen en la península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo á las normas que se marcan en el anexo adjunto:

*Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión.*—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría, 22'50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7'50 pesetas.

*Caso de volver á pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión.*—Primera y segunda categorías, 12'50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7'50 pesetas; quinta categoría, 3'75 pesetas.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial ó extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija ó accidental, no dará derecho á dieta alguna.

Artículo 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º) se aumentará la dieta que marca el artículo 2.º en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación

al sueldo, entendiéndose que este aumento será del 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona de Protectorado y plazas de soberanía del Norte de Africa, lo mismo si son conferidas á personal procedente de la Península que al que sirva en dicho territorio, si bien al elemento militar que presta servicio en Africa no se le concederá derecho á dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles ó militares que teniendo su destino en algunos de los lugares especiales á que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho á dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda, continuando acreditándose además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

**Artículo 5.º Comisiones en el extranjero.**—A partir de la vigencia de los próximos Presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho á dietas que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas.

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría, 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría, 60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes las dietas tipo, disminuidas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y á partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se cobrarán al pasar de uno á otro los tipos normales que se marquen en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo á la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero á propuesta de la Junta para ampliación de estudios de las Universidades y Centros análogos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo sólo se abonarán á partir del día en que pase la frontera ó se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el viaje efectivo por el extranjero, y dejarán de percibirse el día de lle-

gada á la frontera ó puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo 2.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial ó Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho á viático.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran á la seguridad pública ó nacional, ó especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

**Artículo 6.º Limitación en el percibo de dietas.**—No podrá percibir ningún funcionario civil ó militar, en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional ó extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponde en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional ó extranjero.

**Artículo 7.º Duración de las comisiones y sus prórrogas.**—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior á tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, re-

viéndose antes de concederlas si son ó no pertinentes.

**Artículo 8.º Casos especiales en la clasificación.**—Para todas las categorías que figuran en este Real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrute el comisionado, ó á la mayor asimilación ó categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación á las normas que se dictan en el anexo de este Decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho á dietas de categoría superior á la que con arreglo á estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación ó en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las Comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social ó de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso concreto, podrá el Gobierno aumentar las dietas en las Comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional ó extranjero, ó lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este Decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, con exposición de los fundamentos, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines ó Diarios Oficiales* correspondientes.

Cuando se confiera Comisión con derecho á dietas, en territorio nacional ó extranjero á personas que por no pertenecer á la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigne; y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

**Artículo 9.º Gastos de viaje en las Comisiones en territorio nacional.**—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente á la categoría del interesado, tanto á la ida como al regreso, con arreglo á las normas vigentes hasta hoy.

**Artículo 10. Viáticos en las comisiones y destinos al extranjero.**—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios civiles ó militares disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confieran, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categorías, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una

peseta por milla marítima; los de la tercera y cuarta categorías, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marina, y los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marina.

Cuando se trate de traslados á destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido ó se conceda el derecho á transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

b) No se considerará como familia para el pago de viáticos más que la esposa é hijos menores de edad ó hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado á reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino á petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año ó cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.

d) Los funcionarios trasladados á un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo á la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, á partir de la frontera ó puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondería al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia á destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera ó puerto de embarque, en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose ese aumento y las razones que lo aconsejen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines ó Diarios Oficiales* correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Artículo 11. *Asistencia por concurrir á sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones ú organismos análogos.*—Se declara incompatible la «asistencia» (llamada hasta ahora *díefa*) con el sueldo ó gratificación que se abone en la actualidad ó en lo sucesivo por formar parte de esos organismos; debiendo los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos, optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho á «asistencia», por concurrencia á sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión el Presidente y 50 cada uno de los Vocales, reduciéndose á estas cifras caso de exceder de ellas.

Sólo podrán disfrutar de «asistencia», por concurrir á sesiones, los organismos de esta índole que existen en la actualidad ó se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente á los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga á la que tengan asignada los organismos similares en importancia, hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del Presidente y de 50 la de cada Vocal; determinándose al fijarlas con cargo á qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarios ó de sus Comisiones permanentes, ejecutivas ó Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, á menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» entre sesiones plenarios ó de sus Comisiones ejecutivas ó permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En un plazo de ocho días, á partir de la publicación de este Decreto, elevarán los Presidentes de estos organismos escrito al Departamento ministerial de que dependan, dando cuenta de quedar enterados de esta Soberana disposición y proponiendo las opciones á que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la *Gaceta de Madrid* su designación, expresando concretamente si tendrán ó no derecho á «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Artículo 12. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*—Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición, para el Presidente ó Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recaudado se distribuirá entre los Vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse

con cargo á él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir á cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín ó Diario Oficial* correspondiente, los derechos de examen de las oposiciones correspondientes á cada Departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año; atendiéndose para fijar estos derechos á la importancia y número de los ejercicios á realizar por los opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, ó á los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio ó únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán serles devueltos más que en caso de no ser admitidos á examen por tener documentación defectuosa, ó carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» á Tribunales de oposición, regirá á partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, exceptuándose únicamente las oposiciones que comenzadas en la actualidad no hubiesen terminado en dicha fecha ó las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiesen al anunciarse.

Artículo 13. *Gratificaciones.*—A partir de 1.º de Julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil ó militar, percibir con cargo al Presupuesto del Ministerio á que pertenezca, en concepto de gratificación ó por acumulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, á los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios ú otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación ó en la acumulación de ellas, por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro ú otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente á resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la *Gaceta* y *Boletín ó Diario Oficial* correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Artículo 14. Unificadas por este

Decreto las dietas por comisiones del servicio, las «asistencias» por concurrir á sesiones de determinados organismos y tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo con exposición de su fundamento en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios é indemnizaciones, tal y como los define el artículo 1.º, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Artículo 16. A partir de la publicación de este Decreto será tenido en cuenta por todos los Departamentos ministeriales en los Presupuestos que han de comenzar á regir en 1.º de Julio próximo, sin que deba esperarse por tanto á la publicación del Reglamento, que sólo afectará á cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Artículo 17. Se amplía el plazo dentro del cual la comisión interministerial creada por Real decreto de 23 de Febrero último ha de someter á la aprobación del Gobierno el Reglamento de dietas, viáticos, «asistencia», gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios hasta quince días después de publicarse este Decreto.

Artículo 18. Para la aplicación á los funcionarios de la zona de Protectorado español en Marruecos de normas idénticas á las que se contienen en el presente Decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jalifa, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente á partir de 1.º de Julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los Presupuestos de dicha Zona.

Artículo 19. En el plazo de un mes, á partir de la publicación del Reglamento que se dicte para cumplimiento de este Decreto, remitirán al Directorio Militar todos los Departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este Decreto, durante el ejercicio económico de 1922 á 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Artículo 20. Quedan derogados los Reales decretos de 23 de Febrero y 12 de Marzo últimos, relativos á este mismo asunto, y cuantas disposiciones estén en vigor referentes á los devengos mencionados en este Decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo á las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el Reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo á los funcionarios de los cuerpos ú organismos de nueva creación.

##### *Primera categoría.*

Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Tenientes generales y Almirantes.

Alto Comisario de España en Marruecos.

General en Jefe.

Subsecretarios, si son Jefes de Departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales ó superior.

##### *Segunda categoría.*

Generales de división, brigada y asimilados.

Vicealmirantes, Contralmirantes y asimilados.

Subsecretarios.

Delegados regios para la represión del contrabando.

Directores generales, Jefes superiores de Administración, Inspectores generales de los cuerpos de Ingenieros civiles con honores de jefe superior de Administración.

Director de la oficina de Marruecos.

Consejeros de Instrucción pública y Académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confiera.

Personal civil consueldos de 15.000 pesetas ó superior.

##### *Tercera categoría.*

Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados.

Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Ingenieros, Arquitectos é Ingenieros en prácticas.

Personal civil con sueldo ó categoría de Jefe de Administración ó Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa á varios Ministerios.

##### *Cuarta categoría.*

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados del Ejército, Armada y de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Tenientes de navío, Alféreces de navío, Alféreces de fragata y asimilados.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería civil y Arquitectura, y Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración ó Negociado.

Topógrafos y Ayudantes en prácticas.

Inspectores de Primera enseñanza é Inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo ó categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

#### Quinta categoría.

Personal auxiliar, contratados y clases de tropa del Ejército y clases subalternas de la Armada, con sueldos superiores á 1.500 pesetas anuales é inferiores á 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría ó sueldo de Oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios, Mecánicos, Restauradores y Forradores.

#### NOTAS.

*Relativa á varios Ministerios.*—El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración ó Negociado, disfrutará las siguientes dietas: Península, 17'50 si pernoctan fuera de la habitual residencia y 7'50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0'40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0'80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y restantes.

*Presidencia del Consejo.*—El personal destinado en la Oficina de Marruecos se considerará incluído en la categoría que le corresponda, con arreglo á sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

*Ministerios de Guerra y Marina.*—El personal que sin ser oficial ó asimilado tenga sueldo igual ó superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho á dietas en la Península la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, ó la de cinco pesetas si vuelve á pernoctar á ella, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales determina el artículo 4.º de este Decreto.

En las comisiones que para el extranjero se confiera á este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro á la que se aplicarán los preceptos del artículo 5.º de este Decreto, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les conceda, 0,20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0,50 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 6.º, 7.º, 10 y 15 de este Decreto.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo á las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que establece el artículo 6.º

Las clases de tropa y demás personal á quien no alcance derecho á indemnización con arreglo á las anteriores categorías percibirán, previa concesión en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que á las comisiones al extranjero concurra con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado ó clase de primera categoría del Ejército ó Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro y un viático de 15 pesetas oro por kilómetro terrestre ó 0,25 por vía marítima.

El personal del Ejército que concurra á maniobras, ejercicios generales ó combinados ú otros de conjunto cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en operaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia ó servicios extraordinarios, disfrutará, previa concesión en cada caso, de las dietas ó pluses que se marcan en este Decreto, debiendo detallar los casos en que ésto ha de aplicarse la Comisión interministerial al redactar el Reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir, si vuelven á pernoctar en su habitual residencia, 3,75 pesetas de dietas, y, caso contrario, 7,50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina ó Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor central, conceder ó no esas dietas, según haya ó no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero á este personal, se le asignarían las dietas y viáticos que marca este Decreto para la quinta categoría.

*Ministerio de la Gobernación.*—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de Vigilancia de las líneas telegráficas percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia civil percibirá los mismos pluses-especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos á la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tienen marcada por la índole de estos servicios.

*Ministerio de Fomento.*—El Cuerpo de Guardería Forestal y los Celadores de Minas seguirán como en la actualidad.

*Ministerio de Hacienda.*—El personal de clases y tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas ó pluses especiales que tengan asignados actualmente.

*Ministerio de Instrucción pública.*—Los Catedráticos y Profesores percibirán las dietas que corresponde á los de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.

(Gaceta del día 7 de Mayo).

CIRCULAR NÚM. 143.

#### Secretaría de Abastos.

#### De interés para los consumidores de energía eléctrica.

Por disposición de la Superioridad se dispone lo siguiente:

1.º El importe mensual del alquiler de contador no habrá obligación de hacerlo efectivo cuando el consumo de energía eléctrica no rebase el límite fijado como minimum por la Empresa.

2.º Las Empresas á que hace referencia la base anterior, remitirán al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria las tarifas de alquiler del contador para su constancia, concediéndose un plazo de treinta días para ello; entendiéndose que solo podrán remitirlo las Empresas que tuvieran esa tarifa vigente en 14 de Agosto de 1920 y que fueron enviadas á la verificación oficial de la provincia; las que no cumplan lo que actualmente se ordena, se entenderá que no la tenían en dicha fecha y no pueden aplicarla sin autorización oficial por suponer un aumento de la tarifa.

Palencia 13 de Mayo de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

#### Juzgados

#### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil sobre pago de pesetas seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Luis Gómez Casado, en nombre y con poder de Don Agustín Revuelta Aparicio, contra Don Manuel Cuadrado, los tres de esta vecindad, recayó sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del siguiente tenor literal.

*Encabezamiento.*—En la ciudad de Palencia á dieciocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro. El Señor Don Francisco Manrique Arijá, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones, por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción del partido, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia del Procurador Don Luis Gómez Casado, mayor de edad, casado, de esta vecindad, en nombre y representación de Don Agustín Revuelta Aparicio, según lo justificó cumplidamente en estos autos, contra Don Manuel Cuadrado, mayor de edad, casado y vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de pesetas; y

*Parte dispositiva.*—FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Don Manuel Cuadrado, le debo condenar y condeno á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone á Don Agustín Revuelta Aparicio ó á quien legalmente le represente, la cantidad de doscientas diecinueve pesetas que le es en

deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento, si el actor no solicita se le haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Manrique Arijá.—Rubricado.

La sentencia fué publicada el día de su fecha por el Señor Juez que lo autoriza.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldiva del demandado, doy el presente en Palencia á siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

#### Cédula judicial de citación.

Valeriano Grijalvo Moreno, de 44 años, vecino que fué de dicha Ciudad, comparecerá en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia el día treinta del actual y hora de las doce, para prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones causadas á su esposa Petra Prieto, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

#### Ayuntamientos

#### Ventosa de Pisuerga

Fijadas definitivamente las cuentas de fondos comunes de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1923-24; se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que cualquier vecino puede formular por escrito sus observaciones.

Ventosa de Pisuerga 5 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Pedro García.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril último, se halla expuesto al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, el presupuesto municipal de ingresos y gastos formado por la Comisión Permanente para regir en el año económico de 1924-25, á los efectos que en la citada disposición se previenen.

#### Ayuntamientos que se citan.

Dehesa de Montejo.  
Espinosa de Cerrato.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Lantadilla.  
Mazariegos.  
Mudá.  
Nogal de las Huertas.  
Reinoso de Cerrato.  
San Cristóbal de Boedo.  
Támara.  
Vergaño.  
Villaherreros.  
Villega